

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	08/06/2026 09:21	Fecha/hora resolución	08/06/2026 10:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001026
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102202	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	GASES MEDICINALES, Licitación Mayor		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001053	14/05/2026 19:06	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001052	14/05/2026 17:24	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001046	14/05/2026 15:49	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el catorce de mayo de dos mil veintiséis, las empresas **PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002026000001046), **PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002026000001052) y **TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002026000001053), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102202 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de gases medicinales.

II.- Que mediante auto No.8052026000000710 de las diez horas con cincuenta y seis minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000001053 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**

## **I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

**1. SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la

razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**e.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

## II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.

**A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:** De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGC, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

### i) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA TRIGAS S.A.

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: TRIGAS S.A.			
Nº	TEM A OBJE TADO	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN	
1	Cláusula 309, Vida útil	Vida útil del artículo no menor a 12 meses a partir del día posterior a la recepción definitiva y debe estar indicado en el Registro Sanitario.	Acepta <b>parcialmente</b> : Modificará las cláusulas que refiere a vida útil y estabilidad del producto
2	Cuadros No. 1, No. 2, No. 3 y No. 4	Heliox 80/20	Acepta <b>totalmente</b> : procederá a corregir la denominación consignada en los Cuadros No. 1, No. 2, No. 3 y No. 4, para que donde se indique "Gas Helio" en relación con la línea 6, se lea de manera correcta: "Gas Heliox (80% Helio – 20% Oxígeno medicinal)"

**OBJETANTE: TRIGAS S.A.**

N.º OBJETO	TEM A OBJETO TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
3	Cláusula 161. <i>161. El oferente presentará una certificación refrendada por el Ministerio de Salud y/o Químico regente de la empresa inscrito en el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica y/o el farmacéutico que se encuentre colegiado en el Colegio Profesional de Farmacéuticos de Costa Rica, en donde se registre la pureza de cada uno de los gases medicinales únicamente. Dicho documento debe ser presentado en la entrega solicitada por el Servicio durante la ejecución del contrato. Se debe presentar en la entrega del gas medicinal el certificado de pureza del lote suministrado, debidamente firmado por el regente farmacéutico de la empresa.</i>	Acepta <b>Totalmente:</b> "Se acepta la objeción presentada por la empresa,"
4	Cláusula 167. <i>"167. El oferente debe indicar como mínimo la marca, modelo o tipo de los equipos que suministrará a modo de préstamo.."</i>	Acepta <b>Totalmente:</b> "Se acepta la objeción presentada por la empresa,"
5	Cláusula 183. <i>"183. Estos certificados autorizan la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: prueba hidrostática, prueba ultrasónica, según corresponda para cada gas."</i>	Acepta <b>Totalmente:</b> "Se acepta la objeción presentada por la empresa,".
6	Cláusulas 3, 5, 6, 9 y 10 Cláusulas 3, 5, 6, 9 y 10	Acepta <b>Parcialmente:</b> En cuanto a los REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, punto 3, 5, 6, 9 y 10, se dan con lugar y los puntos del Pliego de Condiciones y se modificarán las cláusula

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

**a) Se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **TRIGAS S.A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 2, 3, 4 y 5 en el cuadro anterior.

**b) Se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **TRIGAS S.A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 1 y 6 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

## ii) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

### OBJETANTE: PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

N.º OBJETO	TEM A OBJETO TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Cláusula 372. <i>"372. CONDICIONES O REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (...) Permisos Sanitarios de Funcionamiento emitidos por el Ministerio de Salud de Costa Rica que evidencien el permiso para la producción o importación para la venta y distribución de todos los gases con esos Registros Sanitarios, en Costa Rica.</i>	Acepta <b>parcialmente:</b> "modificará la cláusula "
2	Regencia Química <i>"154. Certificación extendida por el Colegio de Químicos de Costa Rica que haga constar que la empresa está inscrita como importadora de productos químicos peligrosos. 159. Certificado de Regencia Química de la Empresa del Colegio de Químicos de Costa Rica."</i>	Acepta <b>totalmente:</b> "tanto los profesionales con el grado de Químico como los ingenieros Químicos, se encuentran facultados para asumir regencias químicas o certificar la importancia de sustancias controladas, siempre y cuando cumplan con el requisito indispensable de estar debidamente incorporados y activos ante dicho colegio profesional."

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

**a) Se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A.** en cuanto al punto identificado con el número 2 en el cuadro anterior.

**b) Se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** en cuanto al punto identificado con el número 1 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal

que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

## **B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRIGAS S.A.**

### **i) Inventario Mínimo cláusula 215 Criterio de la División.**

La cláusula 8.6 indica **"INVENTARIO MÍNIMO EN LA EMPRESA/ 215. La empresa adjudicada deberá garantizar la disponibilidad del producto ofertado y la capacidad de respuesta ante alguna eventual contingencia, por lo que, deberá presentar una declaración jurada de que mantendrá un inventario equivalente de al menos 30 días naturales de almacenamiento instalado con respecto a la estimación de consumo detallada en este Pliego de Condiciones para la(s) línea(s) ofertada(s), durante toda la vigencia del contrato y contemplando sus posibles prórrogas."** (apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, 2-Pliego Condiciones y Anexos).

Alega la recurrente que una simple declaración jurada es insuficiente para garantizar la disponibilidad de un suministro tan crítico como los gases medicinales y solicita una certificación formal que respalde el inventario.

La Administración indica que se da por satisfecha con la declaración jurada.

Al respecto, estima este órgano, que el recurrente se limita a solicitar la modificación del pliego para solicitar que se demuestre el cumplimiento de requisito mediante una certificación y no mediante declaración jurada, sin embargo no demuestra que la condición actual del pliego, limite injustificadamente su participación.

Además la cláusula es clara en que se trata de un requisito de cumplimiento obligatorio, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 48 párrafo primero de la LGCP, la sola presentación de la oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración, sin perjuicio claro está, de las facultades de supervisión que posee la Administración para la fase de ejecución contractual

Ante la falta de fundamentación del recurso se **rechaza de plano**, este aspecto.

### **ii) Sobre la experiencia (sistema de evaluación). Criterio de la División.**

La cláusula objetada indica lo siguiente: **"Contar con adjudicaciones del mismo objeto contractual solicitado (Gases Medicinales). Para verificar esta información deberán aportar referencias tales como, órdenes de compra, facturas, referencias en SICOP de diferentes procedimientos de centros de salud nacionales públicos o privados a los que les han brindado servicios. Las referencias deben tener un plazo de 5 años máximo de emisión (...)"** (apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, 2-Pliego Condiciones y Anexos)

La recurrente alega que la comprobación de atestados se limita únicamente a facturas, órdenes de compra y referencias en SICOP y solicita que también se acepten las "cartas de experiencia", argumentando que son un medio probatorio válido, objetivo y verificable que detalla mejor aspectos esenciales de la ejecución del contrato, como las especificaciones técnicas, los plazos y el nivel de satisfacción del cliente, brindando una perspectiva cualitativa muy superior a la de una simple factura que solo refleja una transacción comercial.

La Administración argumenta que su objetivo no es evaluar los años de trayectoria de una empresa, sino cuántas veces ha ejecutado con éxito el suministro y basarse en la cantidad y recurrencia de contratos ejecutados (como facturas y órdenes) lo que permite comprobar de forma técnica y objetiva que el oferente cuenta verdaderamente con la especialidad y el flujo logístico constante que requiere un suministro tan crítico para la salud humana.

Dado que el aspecto impugnado pertenece al sistema de evaluación, resulta oportuno recordar que este órgano contralor ha reiterado en diversas resoluciones que para que proceda la impugnación contra el sistema de evaluación se requiere el ejercicio por parte de la objetante de demostrar que los factores de evaluación cuestionados no cumplen con las características de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. (En este sentido se puede ver el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y las resoluciones Nos. R-DCA-00093-2021, R-DCA-00220-2022, R-DCA-SICOP-00606-2023, R-DCA-SICOP-01304-2023 y R-DCP-SICOP-01100-2025).

En el caso concreto si bien la objetante plantea que la Administración no está considerando cartas para demostrar la experiencia, ello no resulta suficiente para demostrar que el rubro del sistema de evaluación impugnado incumple con las características antes citadas.

Además, sobre el deber de fundamentación, y la carga de la prueba, mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 esta División indicó que, de la que se destaca que para obtener la **tutela efectiva**, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio en pliego**, sea que el mismo contiene limitaciones injustificadas a la participación o bien que no cumple con las características esenciales del sistema de evaluación; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente (con prueba) que el resultado habría sido diferente**, es decir, el recurso de objeción no debe fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el pliego, sino que exige una **congruencia** entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

En ese sentido no bastaba con indicar que no se consideran las cartas para demostrar la experiencia, sino que debió la recurrente demostrar con prueba idónea que dichos rubros no cumplen con las características de pertinencia, proporcionalidad, trascendencia y aplicabilidad, ya sea

haciendo su propio desarrollo en el recurso o bien aportar por ejemplo, el criterio de un experto que acredite que las cartas que solicita tienen el mismo valor o superior a lo solicitado por la Administración.

En otros términos, correspondía a la objetante demostrar, como parte del deber de fundamentación, que los aspectos objetados del pliego de condiciones no cumplen con las características propias del sistema de evaluación ya indicadas, pues no resulta admisible simplemente advertir supuestas falencias u omisiones del pliego de condiciones.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

**Consideración de oficio:** Siendo que el tema en discusión es relacionado con la experiencia, resulta oportuno recordar lo dispuesto en el artículo 94 del RLGC que establece que cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, **se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción**, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. En ese sentido, si bien la Administración pretende que se demuestre la experiencia mediante órdenes de compra, facturas y referencias en SICOP, no explica la Administración cómo a partir de esa información puede determinar que la experiencia es positiva y que los bienes fueron entregados a entera satisfacción del cliente.

Así las cosas el artículo 94 del RLGC indica que la experiencia positiva deberá demostrarse mediante una "forma idónea", sobre lo cual este órgano contralor ha indicado que el medio más idóneo para demostrar la experiencia positiva son las cartas de experiencia, debido a que éstas permiten que sean los propios clientes o destinatarios quienes se manifiesten sobre la satisfacción o no de los servicios prestados por la empresa oferente; aspecto que podría resultar comprometido si la demostración de la experiencia se concreta en documentos que no acreditan la recepción a satisfacción. Al respecto se pueden ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00395-2025, R-DCP-SICOP-01070-2025, No. R-DCP-SICOP-01353-2025, R-DCP-SICOP-01000-2025, R-DCP-SICOP-01464-2025. En razón de lo anterior deberá la Administración efectuar el ajuste respectivo al pliego conforme al artículo 94 del RLGC.

### iii) Sobre el mantenimiento de los equipos . Criterio de la División.

Las cláusulas objetadas indican lo siguiente: *"190. La empresa debe hacerse cargo y sin costo para el hospital del mantenimiento preventivo, correctivo y de repuestos de los equipos en préstamo.(...) 201. No se reconocerá el pago por concepto de materiales de limpieza no considerados repuestos, requeridos para efectuar las labores de mantenimiento. Por tanto, los posibles costos que se generen por este concepto quedarán contemplados dentro de la oferta inicial por parte del contratista."* (apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, 2-Pliego Condiciones y Anexos)

Alega la objetante que el mantenimiento correctivo es imprevisible y de magnitud variable, lo cual genera riesgo de desequilibrio económico contractual y vulnera los principios de intangibilidad patrimonial y valor por el dinero y solicita que se incorpore en una línea independiente, permitiéndoles remitir una cotización específica según el costo real de los repuestos y el daño particular cada vez que se requiera una reparación, mecanismo que ya ha sido utilizado exitosamente en otros hospitales de la CCSS.

Al respecto la Administración indica que a los equipos (tanques) a modo de préstamo no se le puede contratar mantenimiento preventivo o correctivo por no ser activos propiedad del hospital, el costo por concepto de mantenimientos o cambio de repuesto de los tanques a modo de préstamo deberá asumirlo el contratista y debe contemplarlos dentro de la oferta inicial.

Analizados los argumentos de las partes, es evidente que el recurso de objeción carece de la debida fundamentación, en primer término no acredita que las disposiciones impugnadas limiten injustificadamente su participación, además alega riesgos de desequilibrio financiero, sin embargo su alegato no se encuentra probado, para lo cual bien pudo aportar algún criterio técnico financiero que respaldara su afirmación de riesgo de desequilibrio económico.

Adicionalmente tampoco demuestra la recurrente que este requerimiento resulta contrario a las posibilidades que tiene el mercado o que esto no resulta ajustado a las prácticas del tipo de servicio contratado, para lo cual bien pudo la objetante aportar por ejemplo su propio estudio de mercado, para demostrar cómo funciona el mercado en contratos de esta naturaleza y evidenciar por qué lo planteado en el pliego resulta inconsistente, máxime cuando es la objetante quien mejor conoce su nicho de mercado, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto.

Finalmente no pierde de vista esta División las referencias que hace a otras licitaciones, sin embargo ello no resulta suficiente, dado que debe explicar mediante prueba idónea la identidad que existe entre los procedimientos y cómo ello logra demostrar que se trata de una realidad de mercado, pero la simple referencia a licitaciones no es prueba suficiente para respaldar sus argumentos.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGC, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, este aspecto del recurso.

**Consideración de oficio:** A pesar del rechazo de plano expuesto, deberá la Administración ajustar la redacción de la cláusula a efecto de que la misma contemple la metodología mediante la cual el precio cotizado contemplará los costos de los mantenimientos, repuestos, etc, pues no es jurídicamente correcto que la Administración no reconozca costos derivados del contrato y de igual forma que dentro del precio, no se reflejen costos ocultos por estos mismos conceptos que al final el Hospital no reciba.

### iv) Sobre la mejora de precios. Criterio de la División.

Las cláusulas objetadas indican: "29. Para el presente procedimiento es posible la aplicación de mejora del precio o descuento, al amparo del Art 41 LGCP y Art 99 RLGCP, cabe aclarar que la mejora de precios es de aplicación discrecional para la Administración. 30. Los oferentes que hayan hecho propuestas elegibles podrán mejorar sus precios para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio. 31. El precio que se tomará para efectos de calificación será el último que propongan los respectivos oferentes.(...) 35. Una vez realizado el análisis administrativo, técnico y financiero, se procederá a solicitar la Mejora de Precios en el Sistema Digital Unificado, donde se establecerá la fecha y hora límite para presentar la mejora. 36. Vencidas la fecha y hora de la mejora, los precios mejorados se encontrarán disponibles en el Sistema Digital Unificado, por lo que la administración procederá a continuar con la comparación y nuevo estudio de razonabilidad del precio a los precios mejorados." (apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, 2-Pliego Condiciones y Anexos)

Alega la recurrente que las cláusulas objetadas del pliego de condiciones omiten establecer de antemano la metodología y el plazo exacto (en días hábiles) que tendrán los oferentes para presentar sus mejoras de precios. Argumentan que no conocer este tiempo previamente genera incertidumbre y vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que las reglas del concurso deben ser claras, concretas y conocidas desde el inicio del proceso.

La Administración rechazó la solicitud argumentando que la mejora de precios es una facultad discrecional y que establecer un plazo rígido desde el inicio limitaría su capacidad de acción, ya que la decisión de convocar a esta fase depende directamente de los resultados del análisis de las ofertas.

Analizados los argumentos de las partes y de la revisión de las cláusulas objetadas, observa esta División que la redacción del pliego ni la respuesta a la audiencia especial por parte de la Administración, son claras en establecer si habrá o no etapa de mejora de precios, lo cual debe ser consignado desde el pliego de condiciones para evitar posteriores complicaciones por una ejecución irregular de esta figura.

En ese sentido resulta oportuno citar lo indicado por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00831-2026 del 20 de mayo de 2026, en la cual se indicó lo siguiente sobre la mejora de precios:

**"1. Sobre la mejora de precios.** El artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: "En todos los procedimientos regidos por la Ley General de Contratación Pública, es posible mejorar los precios que fueron indicados desde la oferta cuando así se establezca en el pliego de condiciones. Dicha facultad la podrán ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados. Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. En todo caso, el oferente que presente una mejora del precio se encuentra obligado a justificar la disminución del precio. El oferente que ofrezca descuentos y mejoras en los precios, deberá incorporar la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que los componen, además, de la estructura del precio sin descuento. Si los descuentos o las mejoras en los precios se presentan en la oferta, podrán ser considerados para efectos de comparación de precios, de lo contrario únicamente serán considerados para efectos de pago. El sistema digital unificado no permitirá la incorporación de descuentos ni modificaciones al precio con posterioridad a la apertura de las ofertas, salvo que la Dirección de Contratación Pública mediante lineamiento disponga lo contrario. Siempre que en el pliego de condiciones se haya considerado una fase de mejora de precios, la Administración podrá convocar, a través del sistema digital unificado, a los proveedores para ello". De lo anterior, se desprende que la mejora de precios en un procedimiento de contratación pública, se constituye como un mecanismo que habilita una fase adicional de competencia entre los oferentes -posterior a la apertura de las ofertas-, en la cual tienen la oportunidad de mejorar su propuesta económica. En ese sentido, esta figura responde a una finalidad clara, consistente en maximizar el interés público mediante la obtención de condiciones económicas más favorables, en consonancia con el principio de valor por el dinero, permitiendo a la Administración licitante poder contar con ofertas finales más competitivas antes de dictar el acto final. Bajo esa lógica, la razón de ser de esta figura radica exclusivamente en el beneficio de la Administración, en atención al interés público que se procura satisfacer mediante el procedimiento de contratación. En esa misma línea, resulta pertinente considerar lo señalado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00656-2026 de las 15 horas 42 minutos del 23 de abril de 2026, en la cual se precisan los límites y obligaciones que rigen la aplicación de la mejora de precios, entre ellos: " **i) Invariabilidad de las condiciones:** Bajo ningún supuesto la mejora de precio puede implicar una disminución de las cantidades o una desmejora en la calidad y condiciones técnicas originalmente ofrecidas; cualquier intento en este sentido desnaturaliza la figura y vicia la oferta. **ii) Limite de la utilidad real:** La mejora encuentra un límite infranqueable en la utilidad declarada en la propuesta original; la rebaja no puede ser superior a dicho margen de ganancia, pues ello implicaría una oferta ruinosa o una estructura de costos falsa, poniendo en riesgo la estabilidad económica del contrato y la integridad del interés público. **iii) Deber de fundamentación y transparencia:** El oferente que pretenda mejorar su precio tiene la carga de la prueba de justificar técnicamente la disminución, debiendo incorporar la estructura de costos tanto del precio original como del descontado. Esto permite a la Administración realizar un segundo estudio de razonabilidad basado en criterios objetivos y no en meras presunciones de buena fe. **iv) Rigor procedimental en el sistema digital unificado:** De conformidad con el principio de transparencia y seguridad jurídica, la mejora debe gestionarse exclusivamente a través del sistema digital unificado en los momentos procesales autorizados, garantizando que todos los oferentes elegibles participen en igualdad de condiciones y evitando ventajas indebidas" Ahora bien, a partir de lo anterior, resulta necesario precisar el alcance de esta figura en cuanto a su carácter facultativo u obligatorio dentro del procedimiento de contratación. En ese sentido, si bien la normativa reconoce a la Administración la posibilidad de incorporar una etapa de mejora de precios, **es al momento de elaborar el pliego de condiciones cuando dicha facultad se materializa, al definirse si esta etapa será o no incorporada al procedimiento.** Lo anterior significa que, la mejora de precios es facultativa en su origen, en cuanto su inclusión depende de una decisión de la Administración; sin embargo, **una vez prevista en el pliego de condiciones, dicha naturaleza se transforma, pasando a integrarse como una regla del procedimiento de aplicación obligatoria.** Ello responde a la naturaleza que ostenta el pliego como reglamento específico de la contratación. En ese sentido, la incorporación de esta etapa en el pliego determina su necesaria y obligatoria observancia durante el desarrollo del procedimiento, en tanto forma parte de las condiciones previamente definidas por la propia Administración. Pero no solo por esta razón, si no porqué **una vez dispuesta y publicada en el pliego, los oferentes estructuran sus propuestas económicas tomando en cuenta las condiciones cartelarias,** incluida la existencia de esta fase, lo que refuerza su carácter vinculante dentro del procedimiento. Así como, que como se ha apuntado la mejora de precios resulta en beneficio de la Administración, pues procura que se le ofrezcan precios aún más competitivos, resultado una manifestación del principio de valor por el dinero."

De la citada resolución se desprende que si bien la mejora de precios es una facultad discrecional de la Administración, como bien afirma la licitante, esa facultad si decide ejercerse, debe definirse de forma clara en el pliego de condiciones y si las bases del concurso se consolidan con

una etapa de mejora de precios, la misma debe ejecutarse como una regla más del procedimiento. Además es necesario que dicha definición esté desde el origen del concurso para que los potenciales oferentes puedan plantear su estrategia de participación considerando o no esa etapa.

En razón de lo anterior y siendo que ni el pliego ni la respuesta a la audiencia especial son contundentes en indicar si habrá o no etapa de mejora de precios, se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso para que la Administración defina con total certeza si habrá o no etapa de mejora de precios según las reglas del artículo 99 del RLGP y lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00831-2026 del 20 de mayo de 2026 citada.

#### **v) Inventario Mínimo cláusula 215 Criterio de la División.**

La cláusula 162 indica *“Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica a laboratorios fabricantes de medicamentos nacionales y/o envasadores de gases medicinales. En el caso de ser envasadores y no fabricantes, se solicita declaración jurada emitida por el representante legal, donde manifieste solventar la necesidad planteada en el apartado que define las situaciones de urgencia incluido en el presente pliego de condiciones: En caso de pedido adicional urgente, la empresa adjudicada deberá de mantener en su inventario como reserva en Planta Nacional, la cantidad de cilindros para cubrir un período mínimo de 5 días naturales de consumo.”* (apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, 2-Pliego Condiciones y Anexos).

Alega la recurrente que una declaración jurada es insuficiente para asegurar la disponibilidad de un insumo tan crítico y de alto consumo institucional como el oxígeno líquido, y solicita exigir a todos los oferentes una certificación formal de capacidad instalada.

La Administración indica que se da por satisfecha con la declaración jurada.

El recurrente se limita a solicitar la modificación del pliego para solicitar que se demuestre el cumplimiento de requisito mediante una certificación y no mediante declaración jurada, sin embargo no demuestra que la condición actual del pliego, limite injustificadamente su participación.

Además la cláusula es clara en que se trata de un requisito de cumplimiento obligatorio, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 48 párrafo primero de la LGCP, la sola presentación de la oferta se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración, sin perjuicio claro está, de las facultades de supervisión que posee la Administración para la fase de ejecución contractual

Ante la falta de fundamentación del recurso se **rechaza de plano**, este aspecto.

#### **vi) Sobre los rangos de tolerancia de razonabilidad de precio. Criterio de la División.**

Alega la recurrente que el documento que el pliego de condiciones no establece los rangos de tolerancia exigidos por la normativa.

La Administración no se refirió a este aspecto.

Dada la omisión de la Administración al atender este aspecto del recurso de objeción y siendo que no se observan en el expediente los rangos de tolerancia, se **declara con lugar** el recurso para que la Administración incorpore en el pliego de condiciones los rangos de tolerancia para definir la razonabilidad del precio, para lo cual deberá considerar las reformas al Reglamento a la Ley General de Contratación Pública publicadas en el Alcance No. 62 a la Gaceta No. 95 del martes 26 de mayo de 2026, conforme además, a lo indicado en el Considerando I, específicamente en la consideración de oficio No.2 inciso b).

### **C) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**

#### **i) Sobre la experiencia de admisibilidad y evaluación sistema de evaluación). Criterio de la División.**

La cláusulas objetadas indican lo siguiente: *“Como requisito de admisibilidad y con el fin de certificar la experiencia del oferente, en la producción o importación, venta y distribución de Gases Medicinales, se solicitan como mínimo 5 referencias tales como órdenes de compra, facturas, referencias en SICOP de diferentes procedimientos, de centros de salud nacionales públicos o privados, a los cuales les han brindado estos servicios. Las referencias deben tener un plazo de 5 años máximo de emisión./ **Contar con adjudicaciones del mismo objeto contractual solicitado (Gases Medicinales).** Para verificar esta información deberán aportar referencias tales como, órdenes de compra, facturas, referencias en SICOP de diferentes procedimientos de centros de salud nacionales públicos o privados a los que les han brindado servicios. Las referencias deben tener un plazo de 5 años máximo de emisión (...)”* (apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 2, 2-Pliego Condiciones y Anexos)

La recurrente alega que exigir más de diez referencias (como facturas u órdenes de compra) para acreditar la experiencia resulta excesivo, desproporcionado y restrictivo a la libre competencia, además de que solicitarlo simultáneamente como requisito de admisibilidad y como factor de evaluación genera una doble valoración del mismo criterio que afecta el principio de igualdad. Propone que no se evalúe nuevamente la experiencia mediante cartas de referencia, sino que se utilicen mecanismos más objetivos otorgando valor agregado a certificaciones técnicas comprobables, como la norma ISO 9001 y el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), las cuales garantizan integralmente la capacidad técnica, la calidad y la seguridad operativa del oferente.

La Administración argumenta que no existe una doble valoración, sino que el pliego diferencia un esquema con un umbral mínimo razonable exigido para la admisibilidad (5 referencias) y un incentivo a la excelencia técnica en la fase de evaluación para quienes aporten documentos adicionales. Asimismo, la Administración determinó que, si bien las certificaciones internacionales como ISO o BPM son un valor agregado para la calidad del producto, la comprobación de la experiencia práctica mediante la ejecución de contratos similares sigue siendo el mecanismo idóneo y discrecional para asegurar la capacidad de la empresa y mitigar los riesgos de incumplimiento.

En cuanto al aspecto impugnado que pertenece al sistema de evaluación, resulta oportuno recordar que este órgano contralor ha reiterado en diversas resoluciones que para que proceda la impugnación contra el sistema de evaluación se requiere el ejercicio por parte de la objetante de demostrar que los factores de evaluación cuestionados no cumplen con las características de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. (En este sentido se puede ver el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y las resoluciones Nos. R-DCA-00093-2021, R-DCA-00220-2022, R-DCA-SICOP-00606-2023, R-DCA-SICOP-01304-2023 y R-DCP-SICOP-01100-2025).

En el caso concreto la objetante plantea que pedir 10 referencias (5 admisibilidad y 5 evaluación para el puntaje máximo) es desproporcionado para demostrar la experiencia, pero ello no resulta suficiente para demostrar que el rubro del sistema de evaluación impugnado incumple con las características antes citadas.

Esta División ha indicado sobre el deber de fundamentación, y la carga de la prueba, particularmente, mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025, de la que se destaca que para obtener la **tutela efectiva**, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio en pliego**, sea que el mismo contiene limitaciones injustificadas a la participación o bien que no cumple con las características esenciales del sistema de evaluación; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente (con prueba) que el resultado habría sido diferente**, es decir, el recurso de objeción no debe fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el pliego, sino que exige una **congruencia** entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

En ese sentido si la objetante considera que es desproporcionado, debió haberlo demostrado como por ejemplo con un estudio de mercado propio que demuestre que las empresas dedicadas a este rubro del comercio no cuentan con esa experiencia y por ende es desproporcionado pedirlo.

En otros términos, era deber del objetante demostrar, como parte del deber de fundamentación, que los aspectos objetados del pliego de condiciones no cumplen con las características propias del sistema de evaluación ya indicadas, pues no resulta admisible simplemente advertir supuestas falencias u omisiones del pliego de condiciones.

Igual ocurre con los requisitos de admisibilidad, pues ni siquiera demuestra que se vea limitada injustificadamente su participación, ni menciona cuál es la experiencia mínima con la que cuenta la objetante para que pudiera ser considerada por la Administración, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

**Consideración de oficio:** Siendo que el tema en discusión es relacionado con la experiencia, resulta oportuno recordar lo dispuesto en el artículo 94 del RLGCP que establece que cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, **se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción**, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. En ese sentido, si bien la Administración pretende que se demuestre la experiencia mediante órdenes de compra, facturas y referencias en SICOP, no explica la Administración cómo a partir de esa información puede determinar que la experiencia es positiva y que los bienes fueron entregados a entera satisfacción del cliente.

Así las cosas el artículo 94 del RLGCP indica que la experiencia positiva deberá demostrarse mediante una "forma idónea", sobre lo cual este órgano contralor ha indicado que el medio más idóneo para demostrar la experiencia positiva son las cartas de experiencia, debido a que éstas permiten que sean los propios clientes o destinatarios quienes se manifiesten sobre la satisfacción o no de los servicios prestados por la empresa oferente; aspecto que podría resultar comprometido si la demostración de la experiencia se concreta en documentos que no acreditan la recepción a satisfacción. Al respecto se pueden ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00395-2025, R-DCP-SICOP-01070-2025, No. R-DCP-SICOP-01353-2025, R-DCP-SICOP-01000-2025, R-DCP-SICOP-01464-2025. En razón de lo anterior deberá la Administración efectuar el ajuste respectivo al pliego conforme al artículo 94 del RLGCP

## **D) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRAXAIR SOCIEDAD ANONIMA**

### **i) Sobre omisión de requisitos . Criterio de la División.**

Alega la objetante que el pliego omite solicitar varios aspectos tales como; patente comercial vigente y comprobante del pago al día, plan de contingencia y demostración de centros de abastecimiento en la región central, adjuntando permisos sanitarios, certificado de operación y regencia farmacéutica, incluyendo el currículum vitae del farmacéutico y comprobante de colegiatura al día, estudio de estabilidad realizado por un laboratorio externo que especifique un vencimiento mínimo de 2 años para el oxígeno medicinal, carta de capacidad instalada firmada por el profesional correspondiente, declaración jurada que garantice un inventario mínimo permanente de 100.000 galones de oxígeno líquido y comprobante de contar con al menos dos plantas criogénicas (oxígeno y CO2) instaladas en el territorio nacional o en América.

Al respecto la Administración indica que el pliego de condiciones ya cuenta con regulaciones claras, suficientes y técnicamente adecuadas para resguardar el interés público y garantizar el suministro y que las modificaciones solicitadas por la empresa resultan innecesarias, frente a las verdaderas necesidades operativas del hospital. Además, la institución enfatizó que incorporar exigencias tan específicas (como limitar los centros de abastecimiento a una región, exigir volúmenes fijos excesivos o plantas criogénicas) generaría barreras artificiales de acceso al mercado, lo cual restringiría indebidamente la libre competencia y la participación igualitaria de otros oferentes idóneos.

En este aspecto la recurrente no acredita cómo las regulaciones actuales del pliego de condiciones limitan su participación, ni explica la indispensable necesidad de que se incluyan las regulaciones solicitadas o cómo su ausencia puede poner en riesgo la ejecución del contrato.

Adicionalmente se observa que algunos de los requerimientos que solicita se incluyan son de orden normativo, es decir, que la pretensión de la recurrente es que se incluyan todos los permisos y certificaciones necesarios para la actividad a desarrollar por el contratista, sin embargo, se le debe recordar que la LGCP regula la jerarquía normativa (artículo 5 incisos g y h de la LGCP), según el cual, los otros decretos ejecutivos y reglamentos y la normativa técnica aplicable al objeto de la contratación tienen un rango superior al pliego de condiciones. Así entonces, debe partirse precisamente que al estar regulado lo referente a esta actividad en normativa de rango superior al pliego, se trata de un aspecto que no es disponible para las partes modificar mediante las bases del concurso, es decir el pliego no puede regular en términos distintos lo que se encuentre a nivel normativo y mucho menos de forma que se oponga a ella.

Finalmente, debe indicarse que el párrafo final del artículo 40 de la LGCP establece que la omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento.

En este sentido la obligación de los oferentes, de frente a normativa es cumplir con la misma aunque el pliego no lo indique expresamente. En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, este aspecto del recurso.

#### **Recurso 8002026000001052 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "**Recurso 8002026000001053 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**" de la presente resolución.

#### **Recurso 8002026000001046 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado "**Recurso 8002026000001053 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**" de la presente resolución.

### **5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/06/2026 09:36	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/06/2026 10:03	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### **6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00980-2026	<b>Fecha notificación</b>	08/06/2026 10:21